

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0143

Fecha 30 DE AGOSTO DE 2022

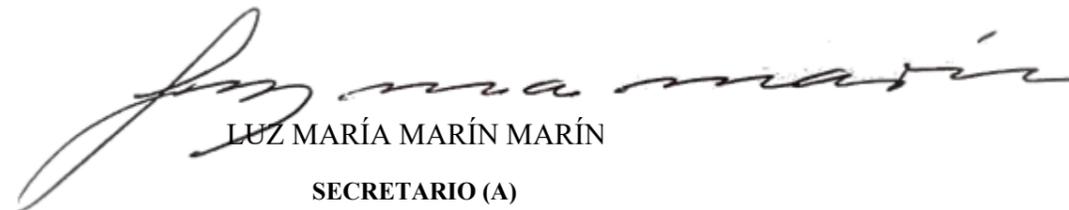
Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120140098603	Ejecutivo Singular	RENTING DE ANTIOQUIA S.A.	LUIS FERNANDO GOMEZ MORENO	Auto pone en conocimiento ACEPTA TERMINACIÓN MANDATO JUDICIAL. RECONOCE PERSONERIA. VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132)	29/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05086408900120220003801	Impedimentos	ANIBAL DE JESUS GARCIA MESA	MARIA DEL CARMEN HGARCIA MONSALVE	Auto pone en conocimiento SE ACEPTA IMPEDIMENTO.ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENTRERRIOS. COMUNICAR DECISIÓN. VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132	29/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05190318900120120010102	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS NORBERTO AGUDELO AGUDELO	HUGO LEON QUINTERO GOMEZ	Auto pone en conocimiento FIJA EN UN (1) SMMLV, AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PARTE DEMANDANTE. VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132)	29/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05368318900120160024002	Abreviado	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	BERTHA LUCIA SANTAMARIA ORTIZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN.FIJA CAUCIÓN. VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132)	29/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05368318900120160024002	Abreviado	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	BERTHA LUCIA SANTAMARIA ORTIZ	Auto pone en conocimiento FIJA EN DOS (2) SMMLV, AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PARTE DEMANDANTE. VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132	29/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120220004801	Divisorios	INVERSIONES CARLOS ÁLVAREZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN	CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ	Sentencia revocada REVOCA AUTO , SIN CONSTAS. EN ESTA INSTANCIA. VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132)	29/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376318400120210023101	Verbal	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO	JORGE MARIO LLANOS VILLA	Auto confirmado CONFIRMA SENTENCIA, SIN COSTAS VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132	29/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440318400120220030501	Conflicto de Competencia	EMILIANA RESTREPO QUINTERO	ANDRES STEVEN RESTREPO MARIN	resuelve conflicto de competencia ASIGNAR CONOCIMIENTO AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS. ORDENA COMUNICAR. VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132)	29/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579310300120200006902	Verbal	JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA	JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERIA ABOGADA GLORIA LIZETH GUTIERREZ PITTA.VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132	29/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120080023401	Verbal	GLORIA CLEMENTINA MARTINEZ AGUIRRE	CLINICA SAN JUAN DE DIOS LA CEJA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIÓN;DISPONE TRÁMITE SEGÚN ART. 12 DE LA LEY 2213 DE 2022, ORDENA TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. FIJA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO POR SECRETARÍA Y DE PARTES VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132	29/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120180019701	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALBA NORA MARTINEZ DE VALENCIA	ALICIA INES MARTINEZ MORENO	Auto pone en conocimiento FIJA EN UN (1) SMMLV, AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PARTE DEMANDANTE . VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132)	29/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05697311200120170057302	Divisorios	OSCAR ARTURO VELA RENTERIA	ALVARO JOSE RENTERIA MANTILLA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO. DISPONE TRAMITE SEGÚN ART. 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE, CON ADVERTENCIA DE DECLARATORIA DE DESIERTO. FIJA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A SECRETARÍA Y PARTES. VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132	29/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05761318900120070014701	Ordinario	JOSE EDWIN MONTOYA JARAMILLO	MARIA ANGELICA ZAPATA HOYOS	Auto resuelve aclaración providencias DA RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN. VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132)	29/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 41 de 2022
RADICADO N° 05 190 31 89 001 2012 00101 02**

Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, la suma de \$1'000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado del extremo pasivo; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782d12a24dea51fc524089eaed08cd8348b3ebb63d47253f36fc66048a5fe3e2**

Documento generado en 29/08/2022 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	: Liquidación de sociedad conyugal
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 144
Causante	: María del Pilar Grisales Palacio
Demandante	: Jorge Mario Llanos Villa
Radicado	: 05376318400120210023101
Consecutivo Sec.	: 749-2022
Radicado Interno	: 181-2022

ASUNTO A TRATAR

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por el demandado y la sociedad Vidriera y Marquetería Jorge M S.A.S. frente al auto del 19 de mayo pasado, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja negó la oposición al secuestro formulada por la persona jurídica recurrente dentro del proceso liquidatorio de sociedad conyugal promovido a instancia de María del Pilar Grisales Palacio en contra de Jorge Mario Llanos Villa.

ANTECEDENTES

1. Mediante autos del 11 de octubre y 30 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja decretó a solicitud de la demandante el secuestro del establecimiento de comercio denominado *Jorge M*, identificado con matrícula 220717 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, ubicado en la carrera 21, calle 23-77 de esa municipalidad, así como la aprehensión y secuestro de los vehículos de placas MIM 071 y ODQ 068, de propiedad de Jorge Mario Llanos Villa. El embargo de estos bienes había sido decretado y perfeccionado previamente dentro del proceso de divorcio con radicado 2021-00027.

2. El secuestro de los automotores se adelantó por intermedio de comisionado 7 de marzo del año en curso. Durante la diligencia se formuló oposición por parte de la sociedad Vidriera y Marquetería Jorge M S.A.S.,

representada por el mismo Jorge Mario Llanos, quien actuó por conducto de apoderado judicial. Como fundamento de lo anterior se enunció que los bienes objeto de la medida cautelar habían sido entregados a título de arrendamiento por su propietario a favor de la persona jurídica por virtud del contrato celebrado el 29 de marzo de 2021. Se aportó como sustento de lo anterior copia de la respectiva convención datado del 29 de marzo de 2021 y reconocimiento notarial de firmas del 6 de mayo del mismo año.

3. La diligencia de secuestro de la unidad empresarial se efectuó por parte de la Inspección de Policía de La Ceja el 17 de marzo hogaño, durante la cual se denunció como elementos integrantes del establecimiento maquinaria industrial, insumos de trabajo, muebles y enseres.

Nuevamente, Vidriera y Marquetería S.A.S. se opuso a la práctica de la diligencia manifestando que ostenta la posesión de los bienes objeto de la medida cautelar. En sustento de lo anterior aportó copia del certificado de existencia y representación legal del ente societario en el cual consta que la compañía tiene registrado un establecimiento de comercio que funciona en la carrera 21 número 23-77 de La Ceja; contrato de arrendamiento de local comercial suscrito por el demandado en calidad de arrendador y la sociedad en calidad de arrendataria y cuyo objeto es el local en el cual funciona el establecimiento.

Adosó, igualmente, contrato de compraventa de equipos y enseres celebrado el 29 de marzo de 2021, por el cual Jorge Mario Llanos transfirió las herramientas de trabajo del establecimiento a favor de la persona jurídica, así como las planillas de autoliquidación de aportes a seguridad social de la opositora a sus trabajadores durante los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

A su turno, Jorge Mario Llanos adujo que el establecimiento Jorge M entró en quiebra como consecuencia de la pandemia originada por el Covid-19. Una vez cesó el confinamiento, la hija del demandado constituyó la sociedad Vidriera y Marquetería Jorge M S.A.S., que es una persona jurídica diferente a la de los socios individualmente considerados.

4. Posteriormente, el demandado solicitó la declaratoria de nulidad de ambas diligencias. Respecto de la del establecimiento de comercio, por cuanto la autoridad comisionada se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre la admisión o rechazo de la oposición y frente a la de los automotores, ésta se cumplió sin acatar las previsiones del artículo 596 numeral 1 CGP, en tanto se despojó a la arrendataria de la tenencia de los bienes rentados.

5. La solicitud de nulidad fue negada mediante proveído del 5 de abril de la anualidad que avanza, determinación que ordenó agregar al expediente los despachos comisorios.

6. En auto del 28 de abril se decretaron las pruebas solicitadas por la opositora y allí mismo se convocó a ésta y a las partes a audiencia para practicarlas.

7. La vista pública tuvo lugar el 19 de mayo pasado, diligencia en la cual se evacuaron los interrogatorios a las partes. Asimismo, fueron recaudadas las declaraciones de Laura Llanos Grisales, Diana Marcela Arango López, Carlos Hugo Sierra Llanos y Fredy Londoño Londoño. Acto seguido se emitió decisión cuya parte resolutive es la siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: *Negar la oposición a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado Jorge M, de propiedad del demandado Jorge Mario Llanos Villa, formulada por la sociedad Vidriera y Marquetería Jorge M SAS, en calidad de poseedora, por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *en consecuencia, la administración del establecimiento de comercio denominado Jorge M, estará a cargo del secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dinero, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

TERCERO: *Negar la oposición a la diligencia de secuestro de los vehículos automotores distinguido con placas UDQ 068 y MIM 071, formulada por el señor JORGE MARIO LLANOS VILLA en calidad de representante legal de la sociedad Vidriería y Marquetería Jorge M SAS, por lo expuesto.*

CUARTO: *en consecuencia, se dejan los vehículos identificados con placas UDQ 068 y MIM 071, inscritos en la secretaria de Movilidad del municipio de La Ceja – Antioquia, a cargo del secuestre designado, previniendo a la sociedad Vidriería y Marquetería Jorge M SAS que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, quien ejercerá sus derechos con la copia del acta de la diligencia y podrá exigir que se suscriba un nuevo contrato con él.*

QUINTO: *CONDENAR en costas a la parte opositora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 309, numeral 9° y 365, numeral 1° del Código General del Proceso. Por la Secretaría procédase a su liquidación en el momento oportuno. Como agencias en derecho, se fijan en la suma de \$1.000.000, correspondientes a un (1) salario mínimo legales mensuales vigentes.*

SEXTO: *de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 309 del Código General del Proceso, se condena en perjuicios a la parte opositora los que han de liquidarse como lo dispone el inciso 3° del artículo 283 del C. G. del P.”*

7.1. En sustento de esta determinación la juez de primer grado precisó que el contrato de compraventa celebrado entre el demandado y la sociedad opositora, de la cual éste es representante legal, versó sobre la maquinaria, herramientas y

enseres que pertenecían al establecimiento Jorge M y tal convención fue suscrita con posterioridad a la consumación del embargo de la unidad empresarial.

Por lo tanto, la venta recae sobre un objeto ilícito, debido a que ese negocio jurídico no se sujetó a plazo o condición respecto del levantamiento de la medida cautelar, ni tampoco medió autorización judicial para realizar tal acto. En consecuencia, el contrato en comento no puede tenerse como prueba de la posesión que pretende acreditar la sociedad. Además, la opositora no demostró el dominio que ejerce sobre todos bienes muebles objeto de la medida.

7.2. Adicionalmente, el secuestro se practicó en la dirección que figura en el registro mercantil, registro público que goza de plena credibilidad. Por otra parte, aunque el demandado aduce que el establecimiento desapareció y que en el local funciona otra empresa, lo cierto es que la unidad productiva mantiene vigente su inscripción en el registro mercantil. A lo cual debe agregarse que, de acuerdo con la declaración de Laura Llanos, el móvil para variar la razón social del establecimiento Jorge M a sociedad Vidriera y Marquetería Jorge M S.A.S. fue evitar que esos activos ingresaran a la sociedad conyugal.

En ese sentido, no resulta razonable que el demandado haya enajenado a favor de su hija los bienes del establecimiento para continuar una actividad mercantil idéntica a la que había llevado a la quiebra a su padre. Asimismo, se corroboró por los trabajadores que prestaron su declaración que el objeto desarrollado por la unidad empresarial fue exactamente el mismo y que su relación laboral con Jorge Mario Llanos culminó el 31 de marzo de 2021 y el contrato de trabajo con la sociedad inició al día siguiente, es decir, sin solución de continuidad.

En consecuencia, la opositora no logró demostrar la posesión o titularidad sobre la unidad empresarial, pues los elementos integrantes de ésta se encontraron en manos del propietario de la empresa Jorge M, es decir, del demandado, quien fue la persona que atendió la diligencia. Del mismo modo, del contrato de arrendamiento del local comercial celebrado entre Llanos Villa y la compañía se deduce que ésta no es poseedora del establecimiento, pues deriva la tenencia de la persona contra la cual se decretó la medida cautelar.

7.3. Respecto de la resistencia al secuestro de los automotores argumentó que, de la prueba documental adosada, no puede deducirse que la persona jurídica ejerza el señorío sobre esos vehículos, pues sus derechos se derivan del propietario destinatario de la medida de secuestro. No obstante, por cuanto que la convención es anterior consideró necesario garantizar los derechos de la arrendataria para lo cual el secuestro suscribiría con la sociedad un nuevo contrato de arrendamiento.

8. Contra la decisión tanto la opositora como el demandado formularon recurso de apelación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

a) La sociedad Vidriera y Marquetería Jorge M S.A.S sustentó su inconformidad, así:

(i) Está acreditado que el establecimiento de comercio pertenece a la sociedad recurrente, el cual fue el resultado de un emprendimiento de la hija del demandado Laura Llanos Grisales para evitar que su padre continuara *“trabajando para una sociedad conyugal que hubo de alimentar por más de 25 años”*.

(ii) La enajenación de las herramientas y enseres del establecimiento es válida, porque a pesar de haberse inscrito un embargo, en realidad es el secuestro el acto que sustrae estos bienes del comercio. A lo cual debe agregarse que cada cónyuge cuenta con la libre administración de sus bienes de conformidad con el artículo 1° ley 28 de 1932. Por lo tanto, al ser la venta anterior a la disolución del matrimonio nada obstaba para disposición de estos elementos.

(iii) La transferencia de los bienes obedeció a las dificultades económicas que causó la emergencia sanitaria del Covid-19 y el paro nacional. Además, siempre existió en el demandado la convicción de que él sería la persona que detentaría el establecimiento de comercio con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, tal como lo acordó con su ex consorte.

(iv) La tenencia de los automotores debe mantenerse a favor de quien la detentaba al momento de practicarse la diligencia de secuestro.

b) Jorge Mario Llanos Villa fundamentó su disenso frente a la decisión de la siguiente forma:

(i) La venta de los bienes que integraban el establecimiento se realizó con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, momento para el cual el demandado contaba con la libre administración de sus bienes. Además, las cosas vendidas son de naturaleza mueble y, por lo tanto, es el secuestro el que pone los bienes fuera del comercio.

(ii) La enajenación de los muebles y enseres obedeció a las dificultades económicas y a la necesidad de realizar un nuevo emprendimiento.

(iii) El establecimiento de comercio se inscribió en el registro mercantil dos años antes de la celebración del matrimonio.

CONSIDERACIONES

1. Tiene sentado la Corte Constitucional que las medidas cautelares de *“embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor.*

Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte.”¹. Por virtud de estas cautelas se limita al propietario no sólo la disposición jurídica, sino también material del bien sobre el que recae aquella. Así, el embargo impide la enajenación por parte de su propietario, sancionándose por la ley sustantiva (Art. 1521, núm. 3 C.C.) con nulidad absoluta el acto dispositivo ejecutado en contravía del decreto judicial. Sobre este aspecto conviene precisar que la medida preventiva en comento no sustrae del comercio humano la cosa sobre la que recae.

Ciertamente, la lectura atenta del artículo 1521 del Código Civil permite concluir que el legislador ha dispensado un tratamiento diferenciado a la enajenación de las cosas que no están en el comercio y a aquellas embargadas por orden judicial, de lo cual se deduce que ambas circunstancias son causales independientes de ilicitud en el objeto de los actos y negocios jurídicos. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“Ahora bien, es claro que las cosas inenajenables no se pueden enajenar, lo que no significa que pueda afirmarse lo contrario -que todas las cosas inalienables sean inenajenables-, pues existen muchas cosas de prohibida enajenación que ‘están en el comercio humano’, en el sentido de que sobre ellas recaen derechos reales o personales, como ocurriría, v.gr., con los bienes embargados por decreto judicial, cuya enajenación prohíbe el numeral 3° del artículo 1521, pero frente a los cuales no se puede desconocer que subsisten los derechos reales o personales previamente constituidos, y que, vigente la medida, podrán realizarse sobre los mismos todos los actos o negocios jurídicos que no comporten enajenación.”²

2. Aclarado lo anterior, es preciso señalar que, no obstante, la gran importancia que revisten estas medidas cautelares para el cumplimiento de la sentencia, la legislación adjetiva general consagra mecanismos para la protección de los derechos de los terceros que puedan resultar afectados con su práctica. Así, el artículo 309 numeral 2 del estatuto procesal general, aplicable por remisión expresa del canon 596 de la misma codificación, establece que puede oponerse al secuestro *“la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”*.

3. Por parte, el numeral 1 del artículo 309 consagra que el juez rechazará de plano la oposición cuando sea propuesta por aquel contra la persona que surta efectos la sentencia o *“sea tenedor a nombre de aquella”*. Pues bien, el aparte normativo en cita permite descartar las súplicas de los recurrentes en lo que respecta a la oposición al secuestro de los automotores.

En efecto, se aportó para sustentar la reticencia al depósito judicial un contrato de arrendamiento celebrado entre el demandado y la sociedad Vidriera y

¹ Sentencia C-730 de 2000.

² Sentencia STC del 4 de noviembre de 2011, radicado 11001-22-03-000-2011-01356-01.

Marquetería Jorge M S.A.S., por virtud del cual Jorge Mario Llanos entregó la tenencia de los vehículos de placas UDQ 068 y MIM 071 a favor de la persona jurídica (Archivo 23, pág. 13).

Luego, reposan en el expediente los historiales vehiculares de los automotores en los cuales consta no sólo la medida de embargo decretada en el proceso de divorcio, sino también la titularidad del dominio en cabeza del demandado. De este modo, ninguna oposición podía formular la compañía, pues el contrato antes que reafirmar su señorío sobre estos bienes, lo descarta. Por lo tanto, resultaba aplicable al caso bajo examen lo previsto por el artículo 596 numeral 1 CGP, sobre la situación del tenedor que deriva sus derechos del propietario, como atinadamente lo hizo la juez de primer nivel.

4. Ahora bien, en relación con la oposición al secuestro de establecimiento de comercio, se plantea por los censores que la enajenación de los bienes y enseres que pertenecían a la unidad empresarial sobre la que recayó la medida cautelar es válida, en tanto, se realizó antes de la diligencia de secuestro, acto con el que sí se ponen los bienes por fuera del comercio, al tratarse de cosas muebles.

Además, la venta de la maquinaria, herramientas e insumos no adolece de objeto ilícito, por cuanto se cumplió antes de la disolución de la sociedad conyugal, época para la cual Jorge Mario Llanos contaba con la libre administración de sus bienes.

Frente a estos puntos conviene señalar que el establecimiento de comercio es un bien mercantil disciplinado por los artículos 515 y subsiguientes del Código de Comercio, disposición que lo define como “*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*”. Seguidamente el canon 516 realiza una enunciación de los elementos integrantes de la unidad empresarial como el mobiliario y las instalaciones, la enseña o nombre comercial, el derecho a impedir la desviación de la clientela, los contratos de arrendamiento, etc. Es decir, sus elementos integrantes no se restringen a bienes tangibles, se trata de una universalidad jurídica. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 2005:

“Cómo no tener en cuenta que los elementos de dicha universalidad, descritos a renglón seguido por el artículo 516 constituyen un listado de bienes derechos y obligaciones que en su genuina dimensión involucran muchas más cosas que el local y las instalaciones donde funciona el establecimiento; así los derechos derivados de la propiedad intelectual en cabeza del empresario, las mercancías, “los créditos y los demás valores similares”, el mobiliario y las instalaciones, “los contratos de arrendamiento” y los derechos sobre la clientela”³

En este sentido, el embargo de un establecimiento de mercantil, al igual que su enajenación, se cumple en bloque. Luego, como se extrae de los artículos 26 y

³ Sentencia SC del 30 de septiembre de 2005, radicado 1998-01037-01.

28 numeral 6 del Código de Comercio, estos bienes mercantiles están sujetos a registro.

Por su parte, el numeral 1 del canon 593 del estatuto procesal general prescribe que el embargo de cosas sujetas a registro se cumplirá mediante comunicación a la autoridad competente, quien tomará nota de aquel si el bien pertenece al demandado. En el mismo sentido, el artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio preceptúa que en el registro mercantil se inscriben *“Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil”*.

De este recuento normativo refulge claramente que el embargo del establecimiento de comercio, en tanto se trata de una universidad sujeta a registro, se perfecciona con la inscripción respectiva. A partir de ese momento queda prohibida la enajenación en conjunto o de cualquiera de sus elementos integrantes, so pena de nulidad absoluta del acto en cuestión, según quedó visto previamente.

Entonces, resulta imprecisa la aseveración de los recurrentes en la medida que todos los elementos que integran el establecimiento (incluyendo enseres, herramientas para el desarrollo de la empresa, etc), quedan comprendidos en el registro del embargo, sin que sea necesaria su aprehensión física mediante el secuestro para que se considere perfeccionado aquel. Se reitera, a pesar de que algunos efectos de la unidad productiva tengan la calidad de muebles, para éstos no resultan aplicables las reglas establecidas por el numeral 3 del artículo 593 CGP, que se refiere al embargo sobre bienes de tal naturaleza no sujetos a registro.

Ahora bien, consta en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento Jorge M que el embargo de éste se consumó el 9 de marzo de 2021. Para ese momento la constitución de la sociedad Vidriera y Marquetería Jorge M S.A.S. ni siquiera había sido registrada y, por lo tanto, no existía como persona jurídica (Art. 2° ley 1258/12). Luego, el 29 de marzo de ese mismo año, una vez inscrito el acto conformación del ente societario, se celebraron entre la persona jurídica y Jorge Mario Llanos Villa un contrato de venta de todos los efectos necesarios para el desarrollo de la actividad económica y un contrato de arrendamiento del local comercial, a pesar del decreto judicial que lo prohibía.

En sus declaraciones, tanto el demandado como su hija Laura María Llanos Grisales, admitieron que realizaron la compraventa a sabiendas del embargo establecimiento. Particularmente, la joven Llanos Grisales aseveró que el móvil de la venta era otorgar una mayor libertad económica a su padre sin sujetarse al resultado del proceso de divorcio. Adicionalmente, Diana Marcela Arango López, contadora del establecimiento de comercio y actualmente trabajadora de la sociedad, corroboró que el demandado tuvo la intención de cancelar el establecimiento de comercio, pero ello no fue posible debido a la medida cautelar.

Entonces, la intención del demandado fue no sólo la transferencia de bienes cuya disposición había sido limitada judicialmente, sino, además, la extinción jurídica del establecimiento.

Se alega por el demandado y la opositora que en el inmueble ubicado en la carrera 21 número 23-77 del municipio de La Ceja funciona actualmente el establecimiento de comercio denominado Vidriera y Marquetería Jorge M S.A.S., dirección en la cual anteriormente se asentaba la unidad empresarial Jorge M sobre la que versó la medida de embargo y secuestro, pero desapareció a raíz de la quiebra de su propietario.

Sin embargo, las pruebas practicadas permiten concluir que en realidad el supuesto establecimiento de propiedad de la persona jurídica funciona con la misma actividad económica, el mismo mobiliario, herramientas e insumos y talento humano. Además, fue a partir de la conducta ilegítima del propietario Jorge Mario Llanos que la sociedad que él mismo representa y de la cual su hija es la única accionista, inició la supuesta explotación de esta empresa, en contravía del mandato judicial de embargo.

Adicionalmente, existe prueba indiciaria que permite descartar los supuestos actos de señorío, en la medida que se mantuvo la identidad económica de la empresa, es el demandado quien gerencia la actividad mercantil, pues su hija admitió que ella únicamente es la “dueña” de la sociedad, pero que su padre se encarga administrar el negocio. No se acreditó que el padrino de la Laura Llanos Grisales efectivamente hubiese sido la persona que financió la compra de las máquinas por parte de la sociedad.

Asimismo, de los interrogatorios al demandado y a su hija se deduce una clara intención de superponer un establecimiento (el creado supuestamente por la sociedad) sobre aquel que soportaba la medida cautelar. En este sentido, a parte del cuestionamiento de validez hacia el acto de transferencia de la maquinaria e insumos de trabajo, se aprecia una intención del demandado de distraer los bienes que hasta el momento han sido inventariados en el haber social, conducta que no merece la tutela del ordenamiento jurídico.

Por demás, nada importa que al momento de la venta se encontrara vigente el vínculo matrimonial. Ciertamente, aunque Jorge Mario Llanos tenía la libre administración de su patrimonio, lo cierto es que la enajenación del establecimiento había sido limitada por decreto judicial.

En suma, se confirmará la decisión de primer grado, en la medida que no han sido corroborados los supuestos actos de dueño, ni se demostró fehacientemente que la sociedad ocupara con un establecimiento mercantil propio e independiente, el local ubicado en carrera 21 número 23-77 del municipio de La Ceja.

5. **Conclusión.** Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, en vista de que las oposiciones formuladas por la sociedad son infundadas.

6. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia al no estar comprobada su causación.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba12175a90d719509f9b14e0da62fb3ad378c8c286b9a06afbb83d0200a6735e**

Documento generado en 29/08/2022 09:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

**RADICADO N° 05045 31 03 001 2014 00986 03
INTERNO 2022-00166**

Atendiendo a escrito radicado vía correo electrónico el pasado 17 de agosto del presente año, suscrito por el representante legal de la sociedad demandante RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S, en el que manifiesta revocar el poder otorgado al abogado Gabriel Alberto Escudero Ramírez, esta Sala Unitaria, conforme a las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la terminación del mandato judicial que se había conferido al Dr. Escudero Ramírez, ello desde la fecha de presentación del escrito en la secretaría de esta Corporación, tal y como lo establece la citada normativa.

De igual manera, conforme se indicó en el mismo escrito, y bajo los postulados de los artículos 74 y 77 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** para representar a la sociedad demandante, al abogado OSCAR GUILLERMO HIGUITA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.415.930 y Tarjeta Profesional de Abogado 212.829 del C.S e la J., en los términos del poder conferido a dicho togado y para los tramites propios del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb480dc86d4f55e4400ac4144fe44669e277c115e8c9a5e82b84c25fe3cb365**

Documento generado en 29/08/2022 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 40 de 2022
RADICADO N° 05 615 31 84 001 2018 00197 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31c1fa8931bab26e1d626cc23cc16cd69721be019ed05a92af17f922e7137c9**

Documento generado en 29/08/2022 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Aníbal de Jesús García Mesa y otros
Demandada:	María del Carmen García Monsalve y otros
Origen:	Juzgado Promiscuo Municipal de Belmira
Magistrado Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-086-40-89-001-2022-00038-01
Radicado Interno:	2022-00348
Decisión:	Acepta impedimento
Asunto:	El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad existente entre la juez y el apoderado de una de las partes se enmarca dentro de la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 3 del CGP

AUTO INTERLOCUTORIO N° 268

A través de apoderado judicial, el señor ANIBAL DE JESUS GARCIA MESA y la sociedad PRODUCCIONES EDIREN COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S. - PRO.EDIREN C.I. S.A.S.- promovieron demanda ejecutiva singular ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belmira contra los señores MARIA DEL CARMEN, MARIA DIOSELINA, ROSA ERSILIA, LILIAM ROSA y SILVIA DEL SOCORRO GARCIA MONSALVE, trámite en el que se libró mandamiento de pago mediante auto del 4 de agosto de 2022.

La codemandada SILVIA DEL SOCORRO GARCIA MONSALVE otorgó poder al abogado JOHN JAIRO SIERRA LOPEZ identificado con la T.P. 126.176 del C.S. de la J, con el fin de que la representara en el proceso, procediendo dicho togado a allegar escrito ante el despacho, y solicitó acceso al expediente contentivo de la acción ejecutiva.

En proveído del 12 de agosto de 2022, la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BELMIRA decidió declararse impedida para seguir conociendo del asunto, invocando para tales efectos la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP, en razón a que el abogado JOHN JAIRO SIERRA LOPEZ y ella, se encuentran dentro del cuarto vínculo de consanguinidad, por ostentar la calidad de primos hermanos, por lo que dispuso la remisión del

proceso a este Tribunal, a fin de que se decidiera sobre la legalidad del impedimento, a lo cual se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los jueces al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurren deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 140 del CGP.

La manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para abstenerse conocer un determinado proceso cuando en él concurren circunstancias que puedan afectar su imparcialidad, principio ontológico este que debe revestir la labor de administrar justicia, a fin de propender por una adecuada aplicación de la ley, de manera correcta no sólo para su conciencia, sino también para las partes imbricadas en el proceso, lo que además trasciende a la sociedad misma, máxime cuando nuestro país está instituido como un Estado social de derecho.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

En el caso sometido a estudio la funcionaria que regenta el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELMIRA se declaró impedida invocando como causal la establecida por el numeral 3º del artículo 141 del CGP que señala:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".

En lo atinente a la causal impeditiva en mención se ha dicho que en ella confluye el afecto e interés surgido por tal relación, para que la decisión judicial resulte favorable al pariente. Ello porque, en efecto, el operador jurídico a más de ser un administrador de justicia es también humano y por lo tanto es difícil que deje a un lado los sentimientos y emociones que gobiernan el fuero interno del individuo y es por eso que cuando tales eventos se presentan en el fallador, éste puede ver comprometida la objetividad e imparcialidad que debe caracterizar a todo juez, razón por la que la norma en comento autoriza que el funcionario se declare impedido por el simple hecho de que una de las partes, sus representantes y apoderados sean sus familiares, sin interesar siquiera si frente a ellos sienta alguna clase de afecto o no, pues en el hipotético evento que así no lo fuera, sería cuestionable y motivo de sospechas para los intervinientes en el proceso judicial el supuesto desequilibrio e inclinación del Juez de fallar a favor de sus parientes, así no sienta frente a ellos ningún tipo de afecto.

Al abordar el caso bajo estudio, observa esta Magistratura que la causal de impedimento esbozada por la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BELMIRA se encuentra fundada, dado que al ser el abogado JOHN JAIRO SIERRA LOPEZ su primo, se avizora de entrada que su imparcialidad puede verse comprometida, razón más que suficiente para separarla del conocimiento del asunto, pues además es deber ineludible del funcionario que se encuentre en una de las causales de impedimento poner de manifiesto el mismo.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BELMIRA en el proceso EJECUTIVO SINGULAR formulado por el señor ANIBAL DE JESUS GARCIA MESA y la sociedad PRODUCCIONES EDIREN COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S. - PRO.EDIREN C.I. S.A.S.- contra los señores MARIA DEL CARMEN, MARIA DIOSELINA, ROSA ERSILIA, LILIAM ROSA y SILVIA DEL SOCORRO GARIA MONSALVE.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENTRERRIOS, para que avoque su inmediato conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BELMIRA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b75b53b7596feb8190d584902ec41a3119b5985e80d6a7574c9a1fff7ad756**

Documento generado en 29/08/2022 07:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 270 de 2022
RADICADO N° 05 615 31 03 001 2008 00234 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 12 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario por responsabilidad médica instaurado por María Emma Aguirre López, Diana Milena Álvarez Martínez y Gloria Clementina Martínez Aguirre, esta última quien actúa en nombre propio y en representación de Sandra Cristina y Laura Susana Álvarez Martínez en contra del señor Mario Humberto Carvajal Restrepo, la Clínica San Juan de Dios de la Ceja – Antioquia y la EPS Coomeva.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección

² Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f9e2b845a05159146565614e7259cda404f5849ed07c6e1a94fb521cc35295**

Documento generado en 29/08/2022 08:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 269

RADICADO N° 05 368 31 89 001 2016 00240 02

Procede esta Sala a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, a su vez demandada en reconvención, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 12 de agosto de 2022 dentro del proceso verbal con pretensión de negación de servidumbre de tránsito instaurado por los señores CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ, MARGARITA LIGIA GONZÁLEZ BETANCUR y LINA MARÍA PÉREZ GONZÁLEZ en contra de BERTA LUCÍA SANTAMARÍA ORTIZ, DORA SANTAMARÍA ORTIZ, GABRIEL ANTONIO LAVERDE, ARMANDO SANTAMARÍA ORTIZ, ESTEBAN BETANCUR SIERRA, CAMILO PÉREZ VILLEGAS, ESTEBAN MONTES POSADA, JUAN SEBASTIÁN CORREA CORREA, RICARDO JARAMILLO GAVIRIA, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y demás personas indeterminadas; y en el cual los codemandados ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del fideicomiso SANTAMARÍA DEL PIEDRAS, ESTEBAN BETANCUR SIERRA y RICARDO JARAMILLO GAVIRIA presentaron demandas de reconvención en contra de los demandantes iniciales, tendientes a obtener la declaración de existencia de la aludida servidumbre de tránsito

CONSIDERACIONES

El artículo 333 del CGP establece que el recurso de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

Por su lado, el artículo 334 ídem señala los asuntos frente a los cuales procede la casación, lo que encuentra su razón de ser en que ésta no constituye una

instancia adicional, sino que se trata de un recurso extraordinario, por lo que su procedibilidad se limita exclusivamente a los casos taxativamente señalados por la ley; igualmente el artículo 338 ibíd. regula la cuantía para recurrir en casación indicando que cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso es procedente cuando la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, es palmario que *in casu* se enmarca dentro de un proceso declarativo VERBAL con pretensión de negación de servidumbre de tránsito, en la cual algunos de los demandados originales, y a su vez reconvinentes, por medio de demanda de reconvención pretendieron la imposición de tal servidumbre y en la sentencia frente a la que se interpuso el recurso extraordinario de casación se revocó parcialmente el fallo de primera instancia y, en su lugar, se desestimó la acción negatoria de servidumbre y se confirmó la imposición de la misma como lo había solicitado la parte reconviniente, sin el reconocimiento de indemnización en favor de los propietarios del predio sirviente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 del CGP, atinente a justiprecio del interés para recurrir en casación, normativa que permite a la parte interesada aportar dictamen pericial en caso de considerarlo necesario, se tiene que la apoderada de los originales demandantes allegó pericia referida a la "valoración de la afectación por utilización de vía particular", desde la presentación de la demanda, tal como se aprecia a fls. 49 a 69 C-Ppal, experticia que asciende a la suma de \$3.231'407.850, cantidad que corresponde al 33% del avalúo total del predio sirviente y que se considera afectado con la servidumbre de tránsito.

La anterior suma, claramente supera la cuantía para recurrir en casación consagrada en el artículo 338 del CGP, la cual en la anualidad de 2022 equivale a la suma de mil millones de pesos (\$1.000'000.000), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia para esta anualidad es de \$1'000.000.oo.

En ese orden de ideas, es dable conceder el recurso interpuesto por la parte actora principal y se dispondrá la remisión del expediente a la Corte Suprema

de Justicia, Sala de Casación Civil, para cuyos efectos en atención a lo dispuesto en el artículo 3¹ del Acuerdo 021 del 1º de julio de 2020 por cuya virtud se implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los trámites pertinentes, se ordena remitir el expediente vía digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través del correo institucional establecido por esa Alta Corporación en el precitado Acuerdo, lo que se hará por intermedio de la Secretaría de esta Sala Especializada del Tribunal, la que en todo caso, actuará en lo pertinente en coordinación con la Secretaría de la Sala de Casación Civil.

Asimismo, teniendo en cuenta que en el mismo escrito por medio del cual se incoó la casación, la apoderada judicial solicitó que se suspendiera el cumplimiento de la sentencia, para lo cual estaría dispuesta a rendir caución, al tenor de lo señalado por el inciso cuarto del artículo 341 del Código General del Proceso, será procedente determinar el monto de la garantía y su naturaleza, no sin antes aclarar que la suspensión gravitará únicamente sobre la inscripción de la decisión en los folios de matrículas inmobiliarias números 014-11371, 014-9142, 014-12874, 014-9820, 014-9822, 014-3730, 014-9819 y 014-9938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó (Antioquia) ordenada en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia y que fue confirmado por este Tribunal, pues no podrá impedirse el tránsito de personas, vehículos o semovientes sobre la franja de terreno, conforme se ha indicado en diferentes acciones constitucionales e incluso por esta Magistratura en auto de fecha 22 de febrero de 2018, donde se confirmó la negativa de conceder una medida innominada en ese sentido.

Conforme a lo anterior, se considera que, según la citada normativa, el parámetro en el cual se debe afinar la fijación del valor de la caución radica

¹ **ARTÍCULO TERCERO. DIGITALIZACIÓN.** *La Sala de Casación Civil continuará las labores de digitalización de todos los expedientes de revisión, exequátur y cambios de radicación que cursan trámite y de los que a partir de la apertura de términos sean recibidos. **Los recursos extraordinarios de casación** y los conflictos de competencia que están surtiéndose seguirán su trámite en físico; no obstante, **en lo sucesivo, en coordinación con todos los despachos del país, los expedientes serán allegados en medio magnético, conforme las herramientas tecnológicas lo permitan.** Como repositorio interno y de trabajo colaborativo de todos los expedientes digitalizados, se utilizarán preferencialmente las herramientas que ofrece la plataforma Office 365, en la medida de su capacidad de almacenamiento y seguridad de la información; de igual forma, podrán emplearse los demás recursos tecnológicos de comunicación disponibles.” (Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala)*

en "los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella".

Es así que en el expediente, ante la ausencia de una tasación autónoma de los perjuicios que se puede irrogar a los demandados y a su vez reconvinientes, con la no inscripción de las sentencias en los referidos folios de matrículas inmobiliarias, esta Corporación considera que debe tenerse como referente la suma dineraria concluida por el extremo activo como perjuicios, esto es, \$3.231'407.850 para exigir que la recurrente preste caución otorgada por compañía de seguros en cuantía del 10% del anterior valor, es decir, **por la suma de 323.140.785**, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de no suspenderse el cumplimiento de la sentencia, en cuanto a la inscripción de la servidumbre se refiere.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, esto es de los señores César Augusto Pérez González, Margarita Ligia González Betancur y Lina María Pérez González, contra la sentencia fechada 12 de agosto de 2022 proferida dentro del proceso VERBAL con pretensión de negación de servidumbre de tránsito instaurado por los señores CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ, MARGARITA LIGIA GONZÁLEZ BETANCUR y LINA MARÍA PÉREZ GONZÁLEZ en contra de BERTA LUCÍA SANTAMARÍA ORTIZ, DORA SANTAMARÍA ORTIZ, GABRIEL ANTONIO LAVERDE, ARMANDO SANTAMARÍA ORTIZ, ESTEBAN BETANCUR SIERRA, CAMILO PÉREZ VILLEGAS, ESTEBAN MONTES POSADA, JUAN SEBASTIÁN CORREA CORREA, RICARDO JARAMILLO GAVIRIA, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y demás personas indeterminadas; y en el cual los codemandados ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del fideicomiso SANTAMARÍA DEL PIEDRAS, ESTEBAN BETANCUR SIERRA y RICARDO JARAMILLO GAVIRIA, presentaron demandas de reconvención en contra de los demandantes iniciales, tendientes a la declaración de existencia de la aludida servidumbre de tránsito.

SEGUNDO.- Se ordena a la parte recurrente en casación RENDIR CAUCIÓN mediante POLIZA DE SEGURO por valor de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$323'140.785), para lo cual se le concederá el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de no suspenderse el cumplimiento de la sentencia.

Una vez que fuere prestada la caución de manera oportuna, se decidirá lo correspondiente a su calificación y a la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en casación.

TERCERO.- Digitalícese el expediente por la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal y **REMITASE** el mismo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante correo electrónico.

Procédase de conformidad por la Secretaría de esta Sala Especializada del Tribunal, advirtiéndole que, en todo caso, en lo pertinente, actuará en coordinación con la Secretaría de la Sala de Casación Civil.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, DESELE salida de los libros radicadores de este despacho; pero manténgase el expediente físico en la Secretaría hasta tanto regrese el expediente virtual de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957b30bb4506ff328f762da7d1fd39dd3d1ec0355bee741506542a87fa8b4e68**

Documento generado en 29/08/2022 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 45 DE 2022
RADICADO 05761 31 89 001 2007 00147 01**

En atención a escrito remitido el día 18 de agosto de 2022, vía correo electrónico, por el abogado Oscar Guerra Gallego, quien señaló haber sido el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en el cual indicó que interpone el recurso de reposición frente a la providencia fechada 12 de agosto del presente año y que resolvió una solicitud de corrección de la sentencia de segundo grado, emitida el 11 de agosto de 2010 por esta Corporación, procede señalar que en armonía con el postulado del inciso 5° del artículo 318 del CGP *"los autos que dicten las Salas de decisión, no tienen reposición (...)"* y por tanto, en consideración a que la decisión que se pretende atacar es del tipo indicado en la normativa en cita, la misma no es susceptible del recurso interpuesto.

No obstante, a título informativo cabe indicar que el auto del pasado 12 de agosto se encuentra en perfecta consonancia con la solicitud elevada por la señora María Angélica Zapata Hoyos y que fuera remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, consistente en la supuesta omisión de reconocimiento de indexación de unas sumas dinerarias concedidas en su favor, sin que se encuentre defecto alguno en lo decidido por este Tribunal, el cual, se itera, en su laborío decisorio fue congruente con lo deprecado.

Finalmente, auscultando el escrito del togado Guerra Gallego, se tiene que el mismo gravita sobre una solicitud de aclaración conforme al artículo 285 del CGP, pues así lo indica expresamente, frente a lo cual basta con citar el contenido de la misma norma procesal, para concluir la improcedencia de su *petitum*, toda vez que las aclaraciones sólo proceden *"de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia"*, encontrando que el proveído al que refiere el peticionario data, como ya se

mencionó, del 11 de agosto del año 2010, es decir, han pasado más de doce años desde su notificación, tornando inviable la aplicación de dicha figura.

Ejecutoriada la presente decisión, se ordena a la Secretaría de la Sala Civil Familia, que proceda como se indicó en el numeral segundo del proveído fechado 12 de agosto de 2022, esto es, devolviendo las diligencias al Juzgado de origen, en forma digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c9ddf4e5f2bd677f4704b1850ee7baba1dbbb06d54e452137db8b90657b32d**

Documento generado en 29/08/2022 08:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 46 de 2022
RADICADO N° 05368 31 89 001 2016 00240 02**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante inicial y a su vez demandada en reconvención y a favor del extremo pasivo y demandante en reconvención, la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por los apoderados de la parte demandada; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4e716fc16cb16bd986789276f9d952b41ffc2e0756f61c1ca225e39292b230**

Documento generado en 29/08/2022 10:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 271 de 2022
RADICADO N° 05697 31 12 001 2017 00573 02**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario el 24 de mayo de 2022 dentro del proceso Divisorio instaurado por Oscar Arturo Vela Rentería en contra de Álvaro José Rentería Londoño.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para tal efecto será suficiente que exprese de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sin que haya argumentado concretamente en qué se fundamentan los defectos, que en su concepto adolece la decisión objeto de alzada, estos es,

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

no se fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, pues solo se evidencia la enunciación de los reparos conforme al artículo 322 del CGP, se advierte que en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para sustentar adecuadamente su recurso de declarará desierta la alzada, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el microsítio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8176728219103b752e79d24f0c9ac79b4865d48b1cf219d78046738d91314**

Documento generado en 29/08/2022 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Divisorio
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 146
Demandante	: INVERSIONES CARLOS ÁLVAREZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
Demandado	: Carlos José Álvarez López
Radicado	: 05376311200120220004801
Consecutivo Sec.	: 679-2022
Radicado Interno	: 163-2022

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Civil del Circuito de La Ceja - Antioquia, se recibió en este Tribunal el divisorio por venta promovido por la sociedad INVERSIONES CARLOS ALVAREZ Y CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN contra CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ, para decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto del 18 de abril de 2022, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, INVERSIONES CARLOS ÁLVAREZ Y CÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN promovió demanda contra CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ, en la que pretende la división por venta del inmueble identificado con folio real 017-3800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

2. Por auto de 16 de marzo de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja inadmitió el libelo introductor exigiendo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“1. Se indicará la identificación, el domicilio y el nombre del representante legal de la entidad demandante. Asimismo, se indicará el número de cédula del demandado.

“2. Se aportará copia de la escritura pública Nro. 1883 del 24 de abril de 2007, otorgada en la Notaría (sic) 4 del Círculo de Medellín, a través de la cual la sociedad demandante adquirió el derecho de propiedad sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

“3. De igual manera, se aportará copia de la escritura pública Nro. 834 del 28 de mayo de 2007, otorgada en la Notaría (sic) única del Municipio de La Ceja, relacionad en el hecho segundo de la demanda y que conforme al certificado de libertas del bien inmueble objeto de litigio, fue el instrumento a través del cual el demandado adquirió su de (sic) derecho de propiedad.

“4. Se aportará copia de la ficha predial número 13512027 que se relaciona en el hecho tercero.

“5. Se indicará la destinación del bien inmueble objeto de división.

“6. En lo que tiene que ver con el dictamen pericial aportado con la demanda, se cumplirá por los peritos que elaboraron el mismo con la totalidad de requisitos señalados por el artículo 226 del C.G.P., específicamente en lo que respecta a la declaración contenida en el numeral 9° de la mencionada norma. De igual manera se aportarán actualizados los certificados del RAA para ambos peritos y el RNA para el caso del profesional Francisco Javier Vallejo.

“7. Se indicará tanto la dirección física, como electrónica de la parte demandante y del demandado, en tanto en la demanda solo se expresa la del apoderado de la demandante. En lo que concierne puntualmente a la dirección electrónica del demandado, se procederá en la forma indicada en el inciso 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020.

“Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico i01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.” (Archivo 017)

3. Mediante la providencia impugnada, la a quo rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, al considerar que : i) *“No se indicó la dirección física y electrónica de la parte demandante, así como tampoco la del demandado, y respecto a este último, no se procedió en la forma indicada en el inciso 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020”,* y ii) *“Este Despacho con base en la disposición normativa contenida en el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P. a la cual acudimos por analogía, había requerido que se presentase un nuevo texto integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos, a fin de facilitar el estudio del caso objeto del litigio y el traslado a la parte demandada, sin embargo el apoderado de la activo dio cumplimiento a los requisitos en memorial independiente.” (Archivo 028)*

4. Contra esa decisión la parte actora interpuso el recurso de apelación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante, sustentó su inconformidad así:

-La parte actora sí indicó la dirección física y electrónica tanto de aquel extremo litigioso como del demandado, y la exigencia de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desborda los requisitos para la admisión de la demanda, pues es un requisito para la notificación personal.

-Rechazar la demanda por no haberse presentado el escrito que subsana requisitos integrado en un solo texto con la demanda, es contrario a la ley, toda vez que ni el artículo 82 del C.G.P., ni el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo exigen, máxime cuando no se modificaron los hechos ni las pretensiones. Y no es factible aplicar por analogía el artículo 93 ibídem, pues es una norma consagrada exclusivamente para la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Quien decide hacer uso de su derecho de acción puede acudir a la jurisdicción a exigir la prestación de la misma, para lo cual debe utilizar el instrumento denominado demanda, en la que plantea una o varias pretensiones cuya procesabilidad y juzgamiento depende del cumplimiento cabal de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley como necesarios en cada caso.

2. El artículo 82 del código General del Proceso establece con suma claridad los requisitos formales que debe tener una demanda para ser admitida; entre tales exigencias está la de manifestar: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (Numeral 10).

3. En atención a la situación que se presentó a raíz del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 6° de la normatividad en cita consagraba lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones

el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

4. Sub-examine:

4.1 En el asunto que concita la atención de esta magistratura, se otea que la parte actora, pretermitió en el escrito propulsor, lo relativo a los datos de notificación tanto de la parte demandante como de la demandada. Es así, como en auto de 18 de abril de 2022, se requirió a dicho extremo activo para que corrigiera dicha falencia, la cual subsanó en escrito allegado el 25 de marzo pasado, en donde con claridad informó lo siguiente:

“Nombre, identificación, domicilio del representante legal de la sociedad INVERSIONES CARLOS ALVAREZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, dirección física y electrónica para notificaciones:

*BLANCA NUBIA ALVAREZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número (...), domicilio en la calle 16 A Sur Nro. 45-25 de la ciudad de Medellín.
Correo electrónico: maderasymateriales2505@hotmail.com*

Demandado: Nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica para notificaciones:

*CARLOS JOSÉ ALVAREZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía (...), domicilio en la calle 16 A Sur Nro. 45-25 de la ciudad de Medellín.
Correo electrónico: gloria.restrepo@geofrios.com” (Archivo 019)*

En ese orden, se atisba que el rechazo de la demanda ante el no cumplimiento de lo requerido con relación a los datos de notificación, no se acompasa con la actitud procesal desarrollada por la parte actora, toda vez que la exigencia de la célula judicial aludida, fue acatada debidamente por el promotor del presente proceso.

Ahora, si bien desde el auto que inadmitió la demanda, se indicó que este requisito debía llenarse con sujeción a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es palmario que dicha exigencia no está regulada ni en el artículo 82 del Código General del Proceso, ni en el 6° del decreto en cita, preceptos que regulaban al momento de presentación de la demanda, sus requisitos formales, pues dicho requerimiento, como acertadamente lo expuso el recurrente, corresponde a la fase de la notificación personal, pero en manera alguna, su inobservancia, será motivo de rechazo de la demanda.

4.2 En lo concerniente a la falta de integración en un mismo texto, del escrito de la demanda y de subsanación de falencias, es apropiado resaltar que, dicha exigencia no está contemplada como un requisito formal de la demanda, sino que su regulación atañe a la reforma de la demanda, es decir, cuando haya alteración de las partes, pretensiones, hechos, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, por lo que su interpelación no puede ser aplicada por vía de analogía para inadmitir una demanda, toda vez que frente a la regulación de sus requisitos formales, existen normas expresas que regulan la materia, sin que se avizore vacíos ni ambigüedades sobre las mismas que sustenten la aplicación de otras normas que regulen casos análogos, máxime cuando de su inadecuada aplicación restringe o cercena el acceso a la administración de justicia.

5. De lo expuesto se advierte que, la decisión de la juzgadora no se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, pues los requisitos exigidos al demandante, exceden aquéllos que el legislador dispuso para dar trámite a la demanda correspondiente.

6. Así las cosas, la a quo no debió rechazar la demanda divisoria, prevalida del incumplimiento de requisitos formales que no contempla el legislador, tales como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar con las evidencias correspondientes, y presentar la subsanación de los requisitos debidamente integrado con la demanda en un solo escrito.

7. **Conclusión.** Fue desacertada la decisión del Juez Civil del Circuito de la Ceja, por lo que se revocará la decisión de primera instancia.

8. Las costas. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca el auto descrito en la parte inicial de este proveído. En su lugar, se ordena a la a quo examinar nuevamente la demanda, con obediencia de lo dispuesto por los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 406 y ss. Del Código General del Proceso, así como el 6° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la demanda.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6698b7ca5b8b1f34b3324112ff98fc835243c1407c764871acae20b28520a9a9**

Documento generado en 29/08/2022 12:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 44 de 2022
RADICADO N° 05579 31 03 001 2020 00069 02**

Atendiendo a solicitud radicada vía correo electrónico el pasado 08 de agosto del presente año y a su aclaración datada 22 de agosto de igual año, y en consideración a que tales escritos cumplen con las previsiones de los artículos 74, 75 y 77 del CGP, **se reconoce personería** para representar al señor José Manuel Flórez Badillo, a los abogados GLORIA LIZETH GUTIERREZ PITTA, identificada con cédula 37.861.128 y T.P. 221.264 del C.S. de la Judicatura, quien actuará como apoderada principal, y a HÉCTOR SANTANA CALA, identificado con cédula 91.246.104 y T.P. 271.587 del C.S. de la Judicatura, quien será abogado suplente, personerías jurídicas que se reconocen en los términos de los poderes conferidos a dichos togados y para los trámites propios del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a5f757e84b873afa72d917b666360b4130beb5243f59efb921292092778919**

Documento generado en 29/08/2022 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	: Restablecimiento de Derechos.
Asunto	: Conflicto de competencia.
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto Inter.	: 145
Afectado	: E. R. Q.
Radicado	: 05440318400120220030501
Consecutivo Sría.	: 1182-2022
Radicado Interno	: 286-2022.

Procede la Sala a decidir el presunto conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis y el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor E. R. Q.

ANTECEDENTES

1. El 20 de mayo de 2017 la Comisaria de Familia de San Luis inició el trámite administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor E. R. Q., quien para ese momento vivía con su madre Angie Dayana Quintero Balvin y padre Anderson Estiven Restrepo Marín.

2. Posteriormente, el 04 de julio de 2017 se ubicó a la menor referida en hogar sustituto.

3. Mediante Resolución 006 de 20 de septiembre de 2017, la autoridad administrativa en cita, declaró a la menor en estado de vulnerabilidad de sus derechos, y cambió la media de protección de hogar sustituto por familia extensa en el hogar de la tía materna Flor Alba Quintero Cardona, quien reside en el municipio de Marinilla.

4. Por Resolución 120-29.01.192 de 17 de junio de 2022, la Comisaria de Familia de San Luis declaró la pérdida de competencia para continuar con el trámite administrativo para definir la situación jurídica de la menor aludida. En consecuencia, ordenó remitir el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis.

5. El Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, en proveído de 25 de julio de 2022, estimó que la competencia territorial del proceso administrativo de restablecimiento de derechos se determina por "*regla privativa al lugar de residencia del niño, niña o adolescente*" por lo que en virtud de que, la menor reside en el municipio

de Marinilla, ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia.

6. A través de providencia de 04 de agosto pasado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, propuso conflicto de competencia al considerar que al haberse iniciado el proceso de restablecimiento de derechos en el municipio de San Luis y sólo en virtud de encontrarse la menor bajo una medida de protección transitoria en el municipio de Marinilla, no había lugar para alterar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, por lo que ante la pérdida de competencia de la autoridad administrativa que venía conociendo del mismo, le correspondía continuar con su trámite al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis.

CONSIDERACIONES

1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto.

2. En ese orden, según los parámetros establecidos en el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Corporación en la especialidad civil, dirimir el conflicto de competencia que se presenta entre el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis y el Promiscuo de Familia de Marinilla.

3. Sub examine: Es menester recapitular que, el conflicto que aquí se ventila, radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, al considerar su incompetencia para continuar con el trámite de restablecimiento de derechos de la menor mentada en líneas precedentes, iniciado en la Comisaría de Familia de esa localidad, en razón a que el lugar de residencia de aquella es el municipio de Marinilla, ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla con fundamento en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, quien a su vez también estimó que carecía de competencia para conocer dicho trámite, por cuanto el cambio de ubicación de la menor no constituye una variación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Con miras a dirimir la colisión de competencias es pertinente acotar que si bien el artículo 97 *ibídem* consagra que en los procesos de restablecimiento de derechos “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente (...)”, la máxima autoridad de la jurisdicción civil, en providencia AC109-2022, Radicación N° 11001-02-03-000-2022-00094-00, señaló que para definir la competencia en estos asuntos, el precepto en cita se debe interpretar con observancia en el lugar donde se encuentre el NNA al momento de iniciar la actuación, por consiguiente si posteriormente varía el establecimiento del aquel, no constituye una excepción al principio de “*perpetuatio iurisdictionis*”, lo cual sólo ocurre “*en situaciones muy excepcionales, para garantizar la materialización del interés superior de los niños, niñas y adolescentes*”.

De igual forma, la alta corporación en la providencia en mención memoró lo siguiente:

“Así lo señaló la Corte en providencia CSJ AC020-2019, 17 ene., al afirmar, en un caso de contornos fácticos similares a este, lo siguiente:

«(...) al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada».”

Ahora, en el asunto bajo análisis, la menor fue ubicada en el hogar de su tía materna Flor Alba Quintero Cardona, quien reside en el municipio de Marinilla, como medida de protección transitoria, mientras se define de fondo su situación jurídica, tal y como lo prevé el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, por lo que dicha medida no necesariamente altera la competencia que regula el artículo 97 *ejusdem*, pues no se encuentra dentro de las excepciones de la *perpetuatio jurisdictionis*, ni tampoco se garantiza con ello la materialización del interés superior de la menor, pues su situación en cualquier momento puede variar, bien sea por una modificación de la medida de protección, se ordene su reintegro al medio familiar, el cierre del trámite administrativo, la declaratoria de adoptabilidad, u otro similar.

De lo expuesto, y toda vez que el PARD de la menor E.R.Q. inició en el municipio de San Luis y su establecimiento en el municipio de Marinilla correspondió al cambio de la medida de protección por su ubicación en familia extensa; considera esta Sala que es el Juez Promiscuo Municipal de San Luis el competente para continuar con el trámite de dicho proceso, ante la pérdida de competencia de la Comisaria de Familia de esa localidad, por lo que se ordenará remitir el expediente de forma inmediata a ese estrado judicial, el que deberá asumir el conocimiento del proceso referido sin demora.

Por Secretaría, se informará esta determinación al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA...**

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de este asunto a la Juez Promiscuo Municipal de San Luis, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que a la mayor brevedad posible se remita este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01768a1a733e3cdf848218acc4348792fc1a1571deb0d97b42c6996bc21bbda**

Documento generado en 29/08/2022 10:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>